

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP. - No. 110013336033202000173

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ GALLO

**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-ALCALDÍA LOCAL DE
USAQUÉN**

Auto interlocutorio No. 498

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ GALLO, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN dirigida a obtener la declaratoria incumplimiento del contrato de Prestación de Servicios y/o Apoyo a la Gestión suscrito con la demandada, y el pago de los dineros derivados de su ejecución.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Previo a definir lo pertinente sobre su admisión el Despacho requirió a la parte interesada, y está atendió el requerimiento en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende

¹ Auto del 9 de septiembre de 2020 y memorial del 21 de septiembre de 2020. Documentos 4º y 5º del expediente electrónico.

varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, de los documentos obrantes en el expediente no se apreciaba la minuta contractual del Contrato 0698 de 2018 objeto de la controversia; sin embargo del acta de inicio y terminación de este, de las que se desprende el objeto contractual, que consistió en *“PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES A LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN, EN LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CAPACITACIÓN, EL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y SOSTENIMIENTO DE HUERTAS CASERAS PARA 300 PERSONAS MAYORES BENEFICIARIAS DEL PROYECTO “TE RECONOZCO” DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN Y DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADAS CONTEMPLADAS EN EL PLAN DE DESARROLLO “USACA MEJOR PARA TODOS, USAQUEN CUANTA CONTIGO 2017-2020””* (fls.15 a 17 documento 3º). Lo que significa el Despacho está facultado para conocer del asunto en razón al territorio.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en *el sub lite* las pretensiones pecuniarias, vistas individualmente no exceden la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, siendo la mayor, equivalente a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 20 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos Administrativos. Dicha audiencia se llevó a cabo el día 18 de febrero de 2019, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que fue

declarada fallida según constancia expedida en la misma fecha (fls.54 a 57 documento 3º.).

- Caducidad

Comoquiera el contrato en controversia es de tracto sucesivo y en la actualidad está liquidado, para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *“ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;”*

En este sentido, atendiendo que nos encontramos frente a un contrato estatal de apoyo a la gestión, no es obligatoria su liquidación según lo preceptuado por el artículo 217 de Decreto 19 de 2012 que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

Esto significa que el conteo de la caducidad ha de iniciar a partir del 11 de mayo de 2018 fecha en la que las partes del negocio jurídico convinieron terminar anticipadamente el contrato 98 de 2018, mediante acta suscrita en la fecha, previo a la culminación del plazo contractual -teniendo el acta de inicio y un lapso de suspensión- (fls.15 y 16 documento 3º); es decir, que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción -en lo atinente al término de la caducidad- desde el día 12 de mayo de 2018 hasta el día 12 de mayo de 2020.

Sin embargo, el término legal fue suspendido desde el día 20 de noviembre de 2018 dado el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, restando un (01) año, seis (06) meses y nueve (09) día para la conclusión del referido plazo, por lo que a partir del 18 de febrero de 2019 (fecha de la constancia de declaratoria fallida) **el actor contaba hasta el día 27 agosto de 2020 para acudir ante la jurisdicción, luego la demanda fue radicada en oportunidad, el día 31 de julio de 2020 (acta de reparto), incluso al margen de la suspensión de términos judiciales por cuenta de la emergencia social y ecológica decretada por el gobierno en razón al COVID-19².**

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1º de julio de 2020. Y Decreto 564 de 2020.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda fue incoada en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

- 1.** ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por la señora ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ GALLO, por conducto de apoderado judicial en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN.
- 2.** Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente a la **alcaldesa del Distrito Capital de Bogotá** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho Daniel Duque Tamayo identificado con cédula de ciudadanía número 1020735604 tarjeta profesional número 258992 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁴ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

10. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual

11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁹Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)